

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

AUTO No.

017

10 JUN 2019

“Por medio del cual se ordena rehacer el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800107800-9, para las actividades de explotación de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Valledupar –Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0167-3-20 cuya titularidad ejerce la citada sociedad, la cual manifiesta haber cumplido con el proceso de consulta previa que fue amparado en la Sentencia T- 849/14, cuya decisión en palabras de la Honorable Corte Constitucional, no implica la prohibición de desarrollar las actividades relacionadas con un contrato de concesión minera, sino el condicionamiento de efectuar el proceso de consulta previa para realizar las mismas, expedir certificaciones, y conceder licencias y/o permisos, al interior del territorio denominado la línea negra”

La Subdirectora General del Área de Gestión Ambiental AD HOC, en ejercicio de las funciones delegadas por la Dirección General de Corpocesar mediante Resolución No. 098 del 7 de julio de 1999, modificada parcialmente por los actos administrativos números 115 y 150 de 1999 y la resolución No 0317 del 2 de mayo de 2019 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 1860 del 28 de noviembre de 2011, Corpocesar autoriza la Cesión parcial de derechos y obligaciones ambientales por parte de AGREGADOS DEL CESAR EU con identificación tributaria No 0830507243-1 a PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES EL DORADO LTDA INGENIEROS CONTRATISTAS con identificación tributaria No 800107800-9, en relación con la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No 1646 del 13 de diciembre de 2010. Posteriormente, a través de la resolución No 0211 del 11 de marzo de 2013, se acepta el cambio de razón social de PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES EL DORADO LIMITADA – INGENIEROS CONTRATISTAS por el de PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800107800-9, como titular de la licencia ambiental otorgada por esta Corporación mediante Resolución No 1646 del 13 de diciembre de 2010, en lo que corresponde a la cesión parcial autorizada por Resolución No 1860 del 28 de noviembre de 2011.

Que en la sentencia T-849/14 la Honorable Corte Constitucional, en virtud de la **“importancia que tiene para las comunidades de la Sierra Nevada, el territorio ancestral comprendido por la Línea Negra, lugar de desarrollo espiritual, cultural y ritual para estos Pueblos”**, resolvió (entre otros aspectos), **“DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la Resolución 1646 del trece (13) de diciembre de 2010, por medio de la cual CORPOCESAR, otorgó a Agregados del Cesar EU, una licencia ambiental global para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera 0167-20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil cuatro (2004), al interior de la línea negra”**. Expresó la Honorable Corte en la sentencia citada, que **“el compromiso asumido por el Estado colombiano no se limita a la garantía de protección de algunos sitios al interior de la denominada línea negra, sino a la totalidad del territorio que incorpora la misma toda vez que corresponde a un espacio geo-referencial delimitado por un polígono que recrea un espacio determinado y un no un conjunto de lugares sin conexión alguna en lugares aislados. De hecho, hay que diferenciar de los lugares que fungen como límites de la línea negra y los sitios, también sagrados, al interior de la misma. Sin embargo, ello no implica que no puedan ejecutarse contratos de concesión al interior del territorio denominado la línea negra, sino que sobre los mismos debe informarse a las comunidades indígenas que habitan la Sierra Nevada de Santa Marta, con el propósito de agotar el derecho a la consulta previa.”** (Subrayas fuera de texto). Continuó señalando la Honorable Corte Constitucional, que el acto administrativo por medio del cual se haya concedido

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

117 10 JUN 2019

Continuación Auto N° de por medio del cual se ordena rehacer el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800107800-9, para las actividades de explotación de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Valledupar –Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0167-3-20 cuya titularidad ejerce la citada sociedad, la cual manifiesta haber cumplido con el proceso de consulta previa que fue amparado en la Sentencia T- 849/14, cuya decisión en palabras de la Honorable Corte Constitucional, no implica la prohibición de desarrollar las actividades relacionadas con un contrato de concesión minera, sino el condicionamiento de efectuar el proceso de consulta previa para realizar las mismas, expedir certificaciones, y conceder licencias y/o permisos, al interior del territorio denominado la línea negra

-----2

permiso para la explotación al interior de la línea negra, sin realizar el procedimiento de consulta previa, genera la vulneración de los derechos fundamentales de las comunidades indígenas que habitan la Sierra Nevada de Santa Marta. Agregó la Guardiana de la integridad de la Constitución, que **“Por ello, aunque tales actos administrativos se presuman legales, son susceptibles de perder sus atributos de ejecutividad y ejecutoriedad, toda vez que su expedición es contraria a la Constitución. En la mayoría de estos casos, como no hay medio de control por encontrarse agotado el término para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la acción de tutela reviste un carácter idóneo y eficaz, para solicitar la suspensión de la explotación del territorio sagrado por medio de la expedición de la respectiva medida cautelar y la protección del derecho fundamental a la autodeterminación, a la subsistencia, a la diversidad étnica y a la consulta previa de las comunidades étnicas diferenciadas, objeto de especial protección constitucional, que habitan el territorio sagrado de la Sierra Nevada de Santa Marta. En ese sentido, las acciones efectuadas por la administración constituyen una evidente contradicción con el carácter vinculante de la línea negra, el cual es oponible por parte de las comunidades indígenas a todos aquellos que quieran desarrollar proyectos que afecten el territorio denominado la línea negra. Tal como lo afirman las universidades intervinientes los “permisos o contratos relacionados con la explotación de recursos naturales, no puede[n] hacerse a espaldas de las comunidades que usan y gozan de tal territorio, y de cuyo disfrute depende la eficacia de la buena parte de sus derechos fundamentales”. Por tanto, la decisión asumida en el proceso de la referencia vulneró el derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta “pues no tuvo en cuenta el concepto amplio de territorio ancestral desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos que implica integrar no sólo los límites materiales de dichos territorios sino también los vínculos espirituales que unen a dichas comunidades con sus propiedades de naturaleza colectiva.”. Por ello, la Sala dejará sin valor y efecto la Resolución 1646 del trece (13) de diciembre de 2010, por medio de la cual CORPOCESAR, otorgó a Agregados del Cesar EU, una licencia ambiental global para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera 0167-20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil cuatro (2004), al interior de la línea negra sin haberse practicado el procedimiento de consulta previa. Ello tiene como consecuencia el decaimiento de los actos administrativos subsiguientes a la Resolución 1646 de 2010, que tienen por objeto el desarrollo del contrato de concesión minera 0167-20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil cuatro (2004), toda vez que tengan como lugar de ejecución el territorio denominado la línea negra. No obstante, ello no implica la prohibición desarrollar de (sic) las actividades relacionadas en el referido contrato de concesión, sino el condicionamiento de efectuar el proceso de consulta previa para realizar las mismas, expedir certificaciones, y conceder licencias y/o permisos, al interior del territorio denominado la línea negra.”** (Subrayas no originales)

Que las resoluciones Nos 1860 del 28 de noviembre de 2011 y 0211 del 11 de marzo de 2013, son actos administrativos subsiguientes a la Resolución 1646 de 2010.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

017

10 JUN 2019

Continuación Auto N° de por medio del cual se ordena rehacer el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800107800-9, para las actividades de explotación de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Valledupar –Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0167-3-20 cuya titularidad ejerce la citada sociedad, la cual manifiesta haber cumplido con el proceso de consulta previa que fue amparado en la Sentencia T- 849/14, cuya decisión en palabras de la Honorable Corte Constitucional, no implica la prohibición de desarrollar las actividades relacionadas con un contrato de concesión minera, sino el condicionamiento de efectuar el proceso de consulta previa para realizar las mismas, expedir certificaciones, y conceder licencias y/o permisos, al interior del territorio denominado la línea negra

3

Que por Resolución No 0707 del 22 de junio de 2015 emanada de la Dirección General de Corpocesar, se cumple lo ordenado por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional y se deja sin valor y efecto la resolución No 1646 del 13 de diciembre de 2010. De igual manera, en el artículo tercero de la Resolución No 0707 del 22 de junio de 2015, Corpocesar dispuso lo siguiente:

“ARTICULO TERCERO: Establecer como en efecto se hace, que al dejar sin valor y efecto la Resolución No 1646 del trece (13) de diciembre de 2010, en las propias palabras de la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional en la Sentencia T- 849/14 de fecha doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014), “Ello tiene como consecuencia el decaimiento de los actos administrativos subsiguientes a la Resolución 1646 de 2010.” En tal virtud, pierden su fuerza ejecutoria los siguientes Actos administrativos:

1. La Resolución No 1860 del 28 de noviembre de 2011, por medio de la cual se autoriza la Cesión parcial de derechos y obligaciones ambientales por parte de AGREGADOS DEL CESAR EU con identificación tributaria No 0830507243-1 a PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES EL DORADO LTDA INGENIEROS CONTRATISTAS con identificación tributaria No 800107800-9, en relación con la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No 1646 del 13 de diciembre de 2010.
2. La Resolución No 0211 del 11 de marzo de 2013, por medio de la cual se acepta el cambio de razón social de PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES EL DORADO LIMITADA –INGENIEROS CONTRATISTAS por el de PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800107800-9, como titular de la licencia ambiental otorgada por esta Corporación mediante Resolución No 1646 del 13 de diciembre de 2010, en lo que corresponde a la cesión parcial autorizada por Resolución No 1860 del 28 de noviembre de 2011.
3. La Resolución No 1617 del 20 de octubre de 2011, por medio de la cual se autoriza la Cesión parcial de derechos y obligaciones ambientales por parte de AGREGADOS DEL CESAR EU, con identificación tributaria No 0830507243-1 al señor ARISTIDES JOSE LOPEZ CUELLO portador de la C.C N° 71.604.793, en relación con la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No 1646 del 13 de diciembre de 2010.
4. La Resolución No 0783 del 7 de julio de 2014, confirmada por acto administrativo No 1319 del 7 de octubre de 2014, por medio de la cual se modifica la licencia ambiental cuya cesión parcial de derechos y obligaciones se autorizó mediante Resolución N° 1617 del 20 de octubre de 2011, a nombre de ARISTIDES JOSE LOPEZ CUELLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 71.604.79, y la cual emana de la Resolución N° 1646 del 13 de diciembre de 2010.” (Subrayas fuera de texto)

Que las resoluciones Nos 1860 del 28 de noviembre de 2011 y 0211 del 11 de marzo de 2013, perdieron su fuerza ejecutoria.



www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

10 JUN 2019

Continuación Auto N° 17 de por medio del cual se ordena rehacer el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800107800-9, para las actividades de explotación de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Valledupar -Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0167-3-20 cuya titularidad ejerce la citada sociedad, la cual manifiesta haber cumplido con el proceso de consulta previa que fue amparado en la Sentencia T- 849/14, cuya decisión en palabras de la Honorable Corte Constitucional, no implica la prohibición de desarrollar las actividades relacionadas con un contrato de concesión minera, sino el condicionamiento de efectuar el proceso de consulta previa para realizar las mismas, expedir certificaciones, y conceder licencias y/o permisos, al interior del territorio denominado la línea negra

4

Que a la luz de esta líneas y de todo lo consagrado en la sentencia en citas, la Corte Constitucional consideró que la decisión asumida por Corpocesar, materializada en la resolución de licencia ambiental No 1646 del trece (13) de diciembre de 2010 y en los actos administrativos subsiguientes, vulneraron el derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta. Por tal razón ordenó dejar sin valor y efecto la citada Resolución, generando además el decaimiento de los actos administrativos subsiguientes, entre los cuales se encuentran las resoluciones Nos 1860 del 28 de noviembre de 2011 y 0211 del 11 de marzo de 2013. Sin embargo, en la propia sentencia señala la Corte, que ello no implica la prohibición de desarrollar las actividades relacionadas en el referido contrato de concesión minera, sino el CONDICIONAMIENTO de efectuar el proceso de consulta previa para realizar las mismas y conceder licencias al interior del territorio denominado la línea negra.

Que la propia Corte señaló el camino a seguir, cuando indica que ello no implica la prohibición de desarrollar las actividades relacionadas en el contrato de concesión minera, sino el CONDICIONAMIENTO de efectuar el proceso de consulta previa para realizar las mismas y conceder licencias al interior del territorio denominado la línea negra.

Que el condicionamiento en mención, presupone que la finalidad perseguida por la Honorable Corte, es que se rehaga el trámite ambiental, respetando el derecho fundamental a la consulta previa.

Que por mandato del numeral 11 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), las actuaciones administrativas deben desarrollarse con aplicación (entre otros) del principio de eficacia según el cual, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que al haberse cuestionado la expedición de la resolución No 1646 del trece (13) de diciembre de 2010 y los actos administrativos subsiguientes (entre ellos las resoluciones Nos 1860 del 28 de noviembre de 2011 y 0211 del 11 de marzo de 2013); al haber quedado ellos sin valor y efecto por orden de la Corte Constitucional; al haber desaparecido del mundo jurídico, perdiendo sus atributos de ejecutividad y ejecutoriedad, queda a cargo de Corpocesar una solicitud de licencia ambiental formulada por PAVIMENTOS Y CONSTRUCCIONES EL DORADO LIMITADA - INGENIEROS CONTRATISTAS hoy PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800107800-9, un proceso en curso y una actuación administrativa, frente a la cual y en virtud del citado principio de eficacia, debe adoptarse una nueva decisión ajustada a lo exigido por la Corte. Para ello deberá expedirse una nueva resolución, si el interesado cumple con el CONDICIONAMIENTO de efectuar el proceso de consulta previa y satisface a través de la autoridad competente, las exigencias de la sentencia, en torno a lo que conlleva e implica, desarrollar actividades en un territorio de especial importancia cultural para las comunidades indígenas de la Sierra, teniendo en cuenta además que al tenor de la sentencia en citas, "Como lo ha sostenido en reciente jurisprudencia la Corte Constitucional, la consulta previa no debe

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Auto N° 017 de 10 de 2019 por medio del cual se ordena rehacer el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800107800-9, para las actividades de explotación de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Valledupar -Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0167-3-20 cuya titularidad ejerce la citada sociedad, la cual manifiesta haber cumplido con el proceso de consulta previa que fue amparado en la Sentencia T- 849/14, cuya decisión en palabras de la Honorable Corte Constitucional, no implica la prohibición de desarrollar las actividades relacionadas con un contrato de concesión minera, sino el condicionamiento de efectuar el proceso de consulta previa para realizar las mismas, expedir certificaciones, y conceder licencias y/o permisos, al interior del territorio denominado la línea negra

-----5

considerarse como una garantía aislada. Constituye el punto de partida y encuentro de todos los derechos de los pueblos indígenas, en tanto condición de eficacia de su derecho a adoptar decisiones autónomas sobre su destino, sus prioridades sociales, económicas y culturales” (se ha resaltado).

Que el aspecto cultural resulta trascendental en este proceso, teniendo en cuenta la **“importancia que tiene para las comunidades de la Sierra Nevada, el territorio ancestral comprendido por la Línea Negra, lugar de desarrollo espiritual, cultural y ritual para estos Pueblos”**. En razón de esto, es pertinente recordar, que a través de la ley 397 de 1997, modificada por ley 1185 de 2008, se dictan normas sobre el patrimonio cultural en el País, estableciéndose la obligación de contar con un plan de manejo arqueológico aprobado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH (entre otros proyectos), para actividades de minería.

Que en fecha 21 de marzo de 2019, el señor JORGE DIAZ MURCIA identificado con CC No 19.189.879, en calidad de representante legal de PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S con identificación tributaria No 800.107.800-9, manifiesta haber cumplido **“con el proceso de protocolización de consulta previa con las comunidades de la Sierra Nevada de Santa Marta, lo cual en sentir de la Corte era la condición para poder expedir la licencia ambiental.....”**. Por tal razón, lo pertinente es adelantar los trámites previos para establecer, si es procedente o no, declarar reunida la información para adoptar una nueva decisión en el proceso correspondiente a la solicitud de licencia ambiental.

Que la sociedad peticionaria aportó lo siguiente:

1. Formulario único nacional de solicitud de licencia ambiental.
2. EIA y PMA con el componente étnico.
3. Certificado de existencia y representación legal de PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S con identificación tributaria No 800.107.800-9, con fecha de expedición no superior a tres meses. Acredita que el señor JORGE DIAZ MURCIA identificado con CC No 19.189.879, ostenta la calidad de representante legal de dicha sociedad.
4. Copia de la cédula de ciudadanía del señor JORGE DIAZ MURCIA.
5. Certificado actualizado de registro minero. Registra a PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S, como titular del Contrato de concesión minera No 0167-3-20.
6. Oficio de fecha 2 de marzo de 2018, en el cual JUAN MANUEL DIAZ en calidad de Coordinador Grupo de Arqueología del Instituto Colombiano de Antropología e Historia “ICANH” comunica al señor Jorge Enrique Tovas Torres **“que el informe y plan de manejo prospección arqueológica para obtener licencia ambiental del contrato de concesión 0167-3-20 en Valledupar Cesar, fue evaluado y aprobado por el Grupo de Arqueología del ICANH.....”**.
7. Oficio OFI16-000041048-DCP-2500 del 3 de noviembre de 2016, mediante el cual el señor ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO en calidad de Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior, informa lo siguiente al señor JORGE DIAZ MURCIA.

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

Continuación Auto N° 017 de 10 JUN 2019 por medio del cual se ordena rehacer el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800107800-9, para las actividades de explotación de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Valledupar -Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0167-3-20 cuya titularidad ejerce la citada sociedad, la cual manifiesta haber cumplido con el proceso de consulta previa que fue amparado en la Sentencia T- 849/14, cuya decisión en palabras de la Honorable Corte Constitucional, no implica la prohibición de desarrollar las actividades relacionadas con un contrato de concesión minera, sino el condicionamiento de efectuar el proceso de consulta previa para realizar las mismas, expedir certificaciones, y conceder licencias y/o permisos, al interior del territorio denominado la línea negra

-----6

representante legal de PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S : **“En atención a la solicitud de inicio EXTM15-0025172 del 1 de junio de 2015 del proceso de consulta previa con los cuatro pueblos indígenas Kogui, Arhuaco, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta para el proyecto Contrato de Concesión 0167-3-20, me permito informar que el proceso de consulta previa surtió la etapa de protocolización conforme a la jurisprudencia y la normatividad vigente el pasado 26 de octubre del año en curso. Lo anterior para que Pavimentos El Dorado S.A.S, continúe con los trámites de licenciamiento y demás procedimientos relacionados con su ejecución”**

8. Copia del **“ACTA REUNION DE PROTOCOLIZACION DEL PROCESO DE CONSULTA PREVIA CON PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S Y LOS PUEBLOS INDIGENAS KOGUI, ARHUACO, WIWA Y KANKUAMO DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA”**.
9. Certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No 190-129404 expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar.
10. Copia del contrato de concesión minera No 0167-3-20 para la exploración y explotación de un yacimiento de material de construcción No 0167-3-20 celebrado entre el departamento del Cesar y Pavimentos y Construcciones El Dorado Ltda Ingenieros Contratistas.

Que el despacho procederá a ordenar la evaluación correspondiente y fijará la tarifa de dicho servicio.

Que por mandato del Artículo 96 de la ley 633 de 2000, “las autoridades ambientales cobrarán los servicios de evaluación y los servicios de seguimiento de la licencia ambiental, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos”. Señala dicha disposición que de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional para la fijación de las tarifas que se autorizan en este artículo, las autoridades ambientales aplicarán el sistema que se describe a continuación. “La tarifa incluirá: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento. Las autoridades ambientales aplicarán el siguiente método de cálculo: Para el literal a) se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de sueldos de contratos del Ministerio del Transporte y para el caso de contratistas Internacionales, las escalas tarifarias para contratos de consultoría del Banco Mundial o del PNUD; para el literal b) sobre un estimativo de visitas a la zona del proyecto se calculará el monto de los gastos de viaje necesarios, valorados de acuerdo con las tarifas del transporte público y la escala de viáticos del Ministerio del Medio Ambiente (hoy MADS) ; para el literal c) el costo de los análisis de laboratorio u otros trabajos técnicos será incorporado en cada caso, de acuerdo con las cotizaciones específicas. A la sumatoria de estos tres costos a), b), y c) se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio del

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto N° 10 JUN 2019 de por medio del cual se ordena rehacer el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800107800-9, para las actividades de explotación de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Valledupar -Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0167-3-20 cuya titularidad ejerce la citada sociedad, la cual manifiesta haber cumplido con el proceso de consulta previa que fue amparado en la Sentencia T- 849/14, cuya decisión en palabras de la Honorable Corte Constitucional, no implica la prohibición de desarrollar las actividades relacionadas con un contrato de concesión minera, sino el condicionamiento de efectuar el proceso de consulta previa para realizar las mismas, expedir certificaciones, y conceder licencias y/o permisos, al interior del territorio denominado la línea negra

7

Medio Ambiente (hoy MADS) por gastos de administración.” Históricamente el Ministerio ha señalado un porcentaje del 25 % como gastos de administración (Resolución No. 2613 del 29 de diciembre de 2009 y formato de tabla única Resolución No 1280 de 2010). Posteriormente, a través de la Resolución No 1280 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible “MADS”, establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 SMMV y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa. Por Resolución No 0059 del 27 de enero de 2012 publicada en el Diario Oficial No 48.349 del 20 de febrero de 2012, Corpocesar fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental. En desarrollo de lo anterior la liquidación del servicio de evaluación ambiental determina un valor a cancelar de \$ 4.910.313. Dicha liquidación es la siguiente:

TABLA ÚNICA HONORARIOS Y VIÁTICOS									
Número y Categoría Profesionales	(a) Honorarios (h)	(b) Clases de obra	(c) Duración de la obra	(d) Honorarios del profesional (diaria)	(e) Duración total (h x d)	(f) Viáticos diarios (diaria)	(g) Viáticos totales (h x f)	(h) Subtotales (h x e) + (g x f)	
P. Técnico	Categoría								
1	6		1	0,5	0,3	0,32	\$ 247.196	\$ 123.598,00	\$ 1.717.225
1	6		1	0,5	0,3	0,32	\$ 247.196	\$ 123.598,00	\$ 1.717.225
P. Técnico	Categoría								
P. Técnico	Categoría								
1	6		0	0	0,1	0	0	0	\$ 493.800
(A) Costo honorarios y viáticos (Σ h)									\$ 3.928.251
(B) Gastos de viaje									\$ 0
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios									\$ 0
Costo total (A+B+C)									\$ 3.928.251
Costo de administración (25%)= (A+B+C) x 0.25									\$ 982.063
VALOR TABLA ÚNICA									\$ 4.910.313
(1) Resolución 747 de 1998. Mitransporte.									
(15) Viáticos según tabla MADS									

TABLA TARIFARIA	
A) Costos del proyecto en pesos colombianos. Año de la petición. 2019 (Folio 717)	\$ 1.730.000.000,00
B) Valor del SMMLV año de la petición	\$ 828.116,00
C) Vr. Del proyecto/ Vr. SMMLV. Año petición (A/B)	2089,079308
De conformidad con la ley 633/2000 artículo 96 y Resolución 1280 de Julio 07 de 2010.	\$ 8.897.543,00
TARIFA MAXIMA A APLICAR :	

TARIFA A CANCELAR

Por mandato del Parágrafo 1° del artículo 2° de la resolución 1280 de 2010, “ Si de la aplicación de la tabla única resulta un mayor valor a cobrar para la prestación de los servicios de evaluación y

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto N° 037 de 10 JUN. 2019 por medio del cual se ordena rehacer el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800107800-9, para las actividades de explotación de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Valledupar –Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0167-3-20 cuya titularidad ejerce la citada sociedad, la cual manifiesta haber cumplido con el proceso de consulta previa que fue amparado en la Sentencia T- 849/14, cuya decisión en palabras de la Honorable Corte Constitucional, no implica la prohibición de desarrollar las actividades relacionadas con un contrato de concesión minera, sino el condicionamiento de efectuar el proceso de consulta previa para realizar las mismas, expedir certificaciones, y conceder licencias y/o permisos, al interior del territorio denominado la línea negra

8

seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de proyectos, obras o actividades cuyo valor sea inferior a 2.115 salarios mínimos mensuales (smmv) las autoridades ambientales deberán cobrar el menor valor resultante entre el costo total del servicio y la tarifa máxima establecida en el artículo 1° del presente acto administrativo”.

Por analogía se aplica esta disposición al proyecto igual o superior a 2.115 SMMV.

Valor a cobrar por servicio de evaluación ambiental: \$ 4.910.313.

En razón y mérito de lo expuesto se

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar se rehaga el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por Pavimentos El Dorado S.A.S con identificación tributaria No 800.107.800-9, para las actividades de explotación de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Valledupar –Cesar, en desarrollo del contrato de concesión No 0167-3-20 celebrado con el Departamento del Cesar y cuya titularidad hoy ejerce la sociedad peticionaria, conforme a las anotaciones y especificaciones consignadas en el certificado de registro minero expedido por la Agencia Nacional de Minería.

PARAGRAFO : Se ordena rehacer el trámite para establecer si es viable o no, otorgar la licencia ambiental del contrato de concesión No 0167-3- 20, para lo cual se adelantará evaluación integral de todos los estudios allegados por Pavimentos El Dorado S.A.S, en virtud de la manifestación de la peticionaria, de haber cumplido con el proceso de consulta previa que fue amparado en la Sentencia T- 849/14, cuya decisión en palabras de la Honorable Corte Constitucional, no implica la prohibición de desarrollar las actividades relacionadas en el referido contrato de concesión, “ **sino el condicionamiento de efectuar el proceso de consulta previa para realizar las mismas, expedir certificaciones, y conceder licencias y/o permisos, al interior del territorio denominado la línea negra.**”

ARTÍCULO SEGUNDO: La evaluación será cumplida por la Ingeniera de Minas Laura Granados y el Ingeniero Ambiental Fabián Ruiz, quienes para tal fin practicarán diligencia de visita de inspección al sitio de ubicación del proyecto en jurisdicción del Municipio de Valledupar Cesar el día 19 de junio de 2019. El informe resultante de la evaluación ambiental debe contener lo siguiente:

- Si el Estudio de Impacto Ambiental se ajusta a los Términos de Referencia para este tipo de proyectos.
- Descripción y objeto general del proyecto.(explotación proyectada Ton /año)
- Localización (jurisdicción y fijación de coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global –GPS).

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Continuación Auto N° 017 de 10 JUN 2019 por medio del cual se ordena rehacer el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800107800-9, para las actividades de explotación de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Valledupar -Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0167-3-20 cuya titularidad ejerce la citada sociedad, la cual manifiesta haber cumplido con el proceso de consulta previa que fue amparado en la Sentencia T- 849/14, cuya decisión en palabras de la Honorable Corte Constitucional, no implica la prohibición de desarrollar las actividades relacionadas con un contrato de concesión minera, sino el condicionamiento de efectuar el proceso de consulta previa para realizar las mismas, expedir certificaciones, y conceder licencias y/o permisos, al interior del territorio denominado la línea negra

-----9

- d) Información en torno a la existencia o no de áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal, ecosistemas de páramo y humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar.
- e) Resumen ejecutivo en torno a la descripción, caracterización y análisis del medio biótico, abiótico y socioeconómico en el cual se pretende desarrollar el proyecto.
- f) Identificación y evaluación de impactos ambientales del proyecto
- g) Cronograma de Actividades y Programas Propuestos en el Plan de Manejo Ambiental, para prevenir, mitigar, corregir o compensar impactos, estableciendo si las medidas propuestas son adecuadas.
- h) Costos del Plan de Manejo Ambiental
- i) Resumen ejecutivo del programa de monitoreo y del plan de contingencia del proyecto.
- j) Recursos Naturales Renovables a utilizar, aprovechar y/o afectar, señalando las condiciones, prohibiciones y requisitos de su uso. (concesión hídrica superficial, autorización para el manejo y disposición de residuos sólidos, permiso o autorización de aprovechamiento forestal, permiso de exploración en busca de aguas subterráneas, concesión de aguas subterráneas, autorización para trabajos u obras hidráulicas, permiso de vertimientos, y/o permiso de emisiones atmosféricas etc).
- k) Establecer si el proyecto involucra en su ejecución el uso del agua, tomada directamente de fuentes naturales, bien sea para consumo humano, recreación, riego o cualquier otra actividad industrial o agropecuaria. En caso positivo, emitir concepto en torno al programa de inversión que debe presentar el titular del proyecto, para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica. Dicho plan debe destinar no menos del 1% del total de la inversión y debe contener como mínimo la delimitación del área donde se ejecutará, el valor en pesos constantes del año en el que se presente, las actividades a desarrollar y el cronograma de ejecución respectivo. Las obras y acciones del Plan de Manejo Ambiental no harán parte del programa del 1% (Parágrafo 2 del artículo 2.2.9.3.1.4 del decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).
- l) Presencia o no de comunidades étnicas o de existencia de territorios colectivos de dichas comunidades, en el área del proyecto.
- m) Análisis del EIA, en lo referente a los impactos del proyecto sobre las comunidades étnicas.
- n) Concepto positivo o negativo en torno a la viabilidad ambiental del proyecto. (justificación del concepto).
- o) Lista de las actividades y obras que se autorizarían con la licencia ambiental.
- p) Obligaciones Ambientales
- q) Lo demás que los comisionados consideren técnicamente necesario para resolver lo pedido.

PARAGRAFO 1: En el evento en que los evaluadores establezcan que se requiere información y/o documentación complementaria para proseguir el trámite, se procederá a convocar una reunión, con el fin de solicitar por única vez la información adicional que se considere pertinente. El sitio,

www.corpocesar.gov.co

Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

Continuación Auto N° 10 JUN 2019 de por medio del cual se ordena rehacer el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800107800-9, para las actividades de explotación de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Valledupar -Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0167-3-20 cuya titularidad ejerce la citada sociedad, la cual manifiesta haber cumplido con el proceso de consulta previa que fue amparado en la Sentencia T- 849/14, cuya decisión en palabras de la Honorable Corte Constitucional, no implica la prohibición de desarrollar las actividades relacionadas con un contrato de concesión minera, sino el condicionamiento de efectuar el proceso de consulta previa para realizar las mismas, expedir certificaciones, y conceder licencias y/o permisos, al interior del territorio denominado la línea negra

-----10

fecha y hora de dicha reunión será establecido en el acta de la diligencia de inspección. A la reunión en citas deberá asistir por lo menos el solicitante o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de Corpocesar deberán asistir los evaluadores aquí designados. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta. A partir de ese momento quedan suspendidos los términos del proceso hasta tanto el interesado cumpla todo lo requerido.

PARAGRAFO 2: Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta. La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario, lo solicite. El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en la ley. En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por Corpocesar y sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, Corpocesar no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

PARAGRAFO 3: Si el requerido no da respuesta dentro del término legal, se entenderá que ha desistido de la solicitud y se procederá al archivo en los términos de ley.

ARTICULO TERCERO: Para adelantar el presente trámite administrativo ambiental, Pavimentos El Dorado S.A.S con identificación tributaria No 800.107.800-9, debe cancelar a favor de Corpocesar en la Cuenta Corriente No 938.009735 Banco BBVA o la No 523- 729915-95 de BANCOLOMBIA la suma de \$ 4.910.313 por concepto del servicio de evaluación ambiental. De igual manera la peticionaria debe transportar a los comisionados para la práctica de la diligencia de inspección. En ningún caso se podrá pagar a un servidor público.

PARAGRAFO 1: Dos copias del recibo de consignación o comprobante del pago, deben remitirse a la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental de Corpocesar antes de las 3.30 PM del día 18 de junio de 2019, para su inserción en el expediente y trámite respectivo. Si el recibo se presenta fuera del término señalado en este Auto, la diligencia no podrá realizarse en la fecha prevista y será necesaria su reprogramación. En caso de no pago se suspende de inmediato el trámite ambiental y una vez transcurrido el término legal sin aportar lo requerido, se entenderá que se ha desistido de la solicitud y se procederá al archivo del expediente en los términos de ley.

www.corpocesar.gov.co
Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-**

Continuación Auto N° 0177 de 10 JUN 2019 por medio del cual se ordena rehacer el trámite administrativo ambiental correspondiente a la solicitud de Licencia Ambiental presentada por PAVIMENTOS EL DORADO S.A.S., con identificación tributaria No 800107800-9, para las actividades de explotación de materiales de construcción en jurisdicción del municipio de Valledupar -Cesar, en desarrollo del contrato de concesión minera No 0167-3-20 cuya titularidad ejerce la citada sociedad, la cual manifiesta haber cumplido con el proceso de consulta previa que fue amparado en la Sentencia T- 849/14, cuya decisión en palabras de la Honorable Corte Constitucional, no implica la prohibición de desarrollar las actividades relacionadas con un contrato de concesión minera, sino el condicionamiento de efectuar el proceso de consulta previa para realizar las mismas, expedir certificaciones, y conceder licencias y/o permisos, al interior del territorio denominado la línea negra

-----11

PARAGRAFO 2: En aquellos casos en que se haga necesaria la realización de nuevas visitas o diligencias adicionales a la prevista en la liquidación inicial, se efectuará la reliquidación correspondiente, para que el usuario cancele un nuevo valor, igual al que fue liquidado inicialmente, si el tiempo que se requiere para la nueva diligencia fuese igual al que se previó en principio. Si el tiempo que se requiere para la nueva diligencia fuese inferior o superior al que se previó en principio, se efectuará la reliquidación correspondiente, de manera proporcional a la liquidación inicial.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese al representante legal de Pavimentos El Dorado S.A.S con identificación tributaria No 800.107.800-9 o a su apoderado legalmente constituido.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Ambiental y Agrario, al señor Alcalde Municipal de Valledupar y al señor Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

ARTICULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de Corpocesar.

ARTICULO SEPTIMO : Contra lo dispuesto no procede recurso en vía gubernativa por tratarse de disposiciones de trámite. (Art. 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dado en Valledupar, a los 10 JUN 2019

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.



ESPERANZA CHARRY MORON
SUBDIRECTORA GENERAL
ÁREA DE PLANEACION
SUBDIRECTORA GENERAL
ÁREA DE GESTIÓN AMBIENTAL AD HOC

Proyectó: Julio Alberto Olivella Fernández Profesional Especializado Coordinador GIT para la Gestión Jurídico-Ambiental
Expediente No SGA 040-011

www.corpocesar.gov.co
Kilómetro 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C. Casa e' Campo. Frente a la Feria Ganadera Valledupar-Cesar
Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306
Fax: +57 -5 5737181

CODIGO: PCA-04-F-17
VERSIÓN: 1.0
FECHA: 27/02/2015